



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
2937/2021 Incidente N° 1 - ACTOR: SILA ARGENTINA SA (TF
39359-A) DEMANDADO: AFIP - DGA s/BENEF. DE LITIGAR S/
G

Buenos Aires, de mayo de 2021.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional a fs. 16/18, contra la resolución de fs. 13 y vta., cuyo traslado conferido a fs. 23, no fue replicado por la parte actora; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Fisco Nacional, AFIP-DGA, apela la resolución por la que el Tribunal Fiscal de la Nación denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma SILA ARGENTINA SA, circunscribiendo sus agravios a la omisión de condenar en costas a la vencida.

II.- Que, en la resolución del 7 de marzo de 2019, el organismo administrativo de naturaleza jurisdiccional, al no admitir la aclaratoria planteada por el fisco, explicó que “la imposición de costas será tratado por este Tribunal en el momento de resolver la cuestión de fondo planteada en el expediente principal”.

III.- Que a fin de resolver el planteo de autos, cabe comenzar por recordar que el beneficio de litigar sin gastos constituye un “incidente autónomo o nominado”, categoría que tiene una regulación específica, sin perjuicio de lo cual el codificador ha previsto que le sean aplicadas, con carácter supletorio, las normas establecidas para los incidentes genéricos o innominados (cfr. Sala I, causa n° 54.462/1994, *in re*: "Slots Argentina S.A. c/E.M.G.E. s/Beneficio de litigar sin gastos", sentencia del 22/08/2000; esta Sala, causa 39766/2019 SILA ARGENTINA SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, resolución del 29/08/2019).

En efecto, es un incidente que sólo subsiste en relación con el objeto principal del pleito y el carácter autónomo que se le atribuye sólo se vincula a su regulación legal específica -prevista en los arts. 78 y sig. del Código Procesal; que en nada colisiona con los arts. 68 y 69 del ese cuerpo normativo.



Así las cosas, el principio general en materia de costas es que se imponen al vencido, puesto que el fundamento de la institución -y principio esencial-, radica en el hecho objetivo de la derrota, habida cuenta que la aplicación de costas al vencido importa una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito para obtener el reconocimiento de su derecho.

Es por lo que el art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación recepta este principio al disponer que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, tal principio no es absoluto, sino que admite excepciones, entre las cuales se encuentra –en lo que aquí interesa– la contenida en el segundo párrafo del art. 68 del código de rito, el cual dispone que el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

IV.- Que, bajo tales premisas, el agravio de la demanda debe ser admitido. En efecto, teniendo en cuenta el carácter autónomo del beneficio de litigar sin gastos y que no se configura en la especie el supuesto de excepción al que alude la norma procesal para apartarse del principio general mencionado en el considerando II, resulta improcedente el haber omitido pronunciarse respecto de las costas, las cuales deben ser soportadas por la vencida (cfr., en igual sentido, causa 39766/2019 “SILA ARGENTINA SA”, ya citada).

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, imponiendo las costas a la actora vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
2937/2021 Incidente N° 1 - ACTOR: SILA ARGENTINA SA (TF
39359-A) DEMANDADO: AFIP - DGA s/BENEF. DE LITIGAR S/
G

Regístrese, notifíquese al recurrente y devuélvase
para ser notificado en el organismo de origen, en atención a que la parte
actora no ha constituido domicilio electrónico.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

